REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA
J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No 9-32 telefax 2646920
CANDELARIA VALLE

Candelaria, Valle, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Proceso.	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante.	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado.	**SHIRLEY MARMOLEJO PALACIOS**
Radicación.	**761304089001 2019-00471-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a resolver la contestación el curador ad-litem de la demandada, mediante la cual propone la “excepción genérica” en favor de su representada.

LA PRETENSIÓN

El curador ad-litem haciendo uso de su derecho de controversia contestó la demanda indicando que no le constan los hechos, por lo que pide que se prueben: frente a las pretensiones no se opuso, pero aclaró que se limita a lo que resulte probado dentro del proceso y eleva excepción de mérito denominada **GENÉRICA** basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley, por desconocer cualquier derecho de su representado.

CONSIDERACIONES

Evidenciados los argumentos del abogado se tiene que la defensa al promover la excepción no expresa los hechos en que se funda ni tampoco acompaña las pruebas relacionadas con ella, lo que a la luz del numeral primero del artículo 442 del C.G.P. va en contravía, es decir, no cumplió con la carga impuesta en este.

En ese orden de ideas y al no poderse verificar, dicha posición carece de soporte legal y por ende habrá que abstenerse de darle trámite a la excepción de mérito denominada **GENÉRICA**, no queriendo desconocer con ello el ordenamiento legal, empero el cumplimiento de los requisitos impuestos por el

Código General del Proceso es un deber legal y por consiguiente ante la falta de ellos no resultaría lógico pasarlos por alto y darle un trámite al que no se encuentra ajustado.

Quedando pendiente estudiar si es procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, s tiene que el señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva con M.P. en contra de **SHIRLEY MARMOLEJO PALACIOS,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las que fueron acogidas por el Juzgado con Auto Interlocutorio N° 1943 del 19 de diciembre del 2019.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **SHIRLEY MARMOLEJO PALACIOS** mediante curador ad-litem el pasado 21 de julio hogaño, venciéndose su término 04 de agosto de 2021, contestando la demanda sin oposición alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se le debe dar aplicación.

Para finalizar se dará aplicación al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA** – **VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR la contestación brindada por el curador Ad-Litem.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle impulso a la excepción de mérito denominada **GENÉRICA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SHIRLEY MARMOLEJO PALACIOS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

SEPTIMO: SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de $ 857.623,40 MCTE. para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por Secretaría y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

En Estado No. 177 de hoy octubre 25 de 2021
Notifico el auto anterior.

_____
MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.